



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 44-279-40-89-002-2022-00236-00
DEMANDANTE: COOTRACERREJON
DEMANDADO: ENRIQUE SEGUNDO CORREA TRESPALACIOS

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por COOTRACERREJON, identificado con el NIT 8000200348, actuando por medio de apoderada judicial la Dra. LESBIA KARINA PIMIENTA SCOTT, en contra de ENRIQUE SEGUNDO CORREA TRESPALACIOS, identificado con C.C. No. 17.956.063, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/L (\$7.596.123)** correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, suscrito en el título valor pagare **No. 101-3000158** de fecha del 29 de julio de 2018, más los intereses de mora, desde el 30 de Abril de 2022, hasta el día en que se satisfaga el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia. Además se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva. Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹, la demanda será admitida.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOTRACERREJON y en contra de ENRIQUE SEGUNDO CORREA TRESPALACIOS, por las siguientes sumas de dinero:

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



POR EL PAGARE No. 101-3000158

- a. SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/L (\$7.596.123) por concepto de capital contenido en el título valor pagare No. 101-3000158 del 29 de julio de 2018, suscrito por el demandado.
- b. Por los intereses moratorios, liquidados desde el 30 de Abril de 2022, hasta el día en que se satisfaga el pago total de la obligación. Teniendo en cuenta la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia.

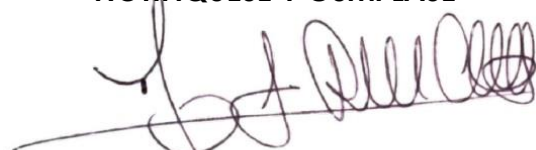
SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8² del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. LESBIA KARINA PIMIENTA SCOTT, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.822.211 y T.P. 200.849 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez

² Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.